

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/113/2015.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADA: JESSICA
JACQUELINE NAVA GARCÍA,
ENTONCES CANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL EN EL
DISTRITO XXV EN
NEZAHUALCÓYOTL POR LA
COALICIÓN PRI-PVEM

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **PES/113/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Jessica Jacqueline Nava García en su carácter de entonces candidata a diputada local en el distrito XXV en Nezahualcóyotl, postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la no inclusión del logotipo de reciclable.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El primero de junio de dos mil quince, ante el Consejo Distrital Electoral XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México el

Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietaria ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Jessica Jacqueline Nava García entonces candidata a diputada local en el distrito XXV en Nezahualcóyotl, postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la no inclusión del logotipo de reciclable.

II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante el oficio IEEM/CDEXXV/092/2015 de primero de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Distrital XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de tres de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/NEZA/PRD/JNG/260/2015/06**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

IV. Admisión. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando correr traslado y emplazar a Jessica Jacqueline Nava García en su calidad de denunciada, con la finalidad de que el veinticinco de junio de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

En el mismo proveído, la autoridad administrativa consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas al no presumirse algún daño a los principios rectores del proceso electoral.

V. Emplazamiento a Jessica Jacqueline Nava García. A través de diligencia de veintitrés de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a la probable infractora.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veinticinco de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/12296/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de junio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/NEZA/PRD/JNG/260/2015/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno. A través de proveído de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/113/2015 y turnarlo a su ponencia.

IX. Proyecto de sentencia. El tres de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III;

TEMA

Tema

4

458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de una ciudadana, en su carácter de entonces candidata a diputada local en el distrito XXV en Nezahualcóyotl, postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262, fracción I y VII del Código Electoral del Estado de México y el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Segundo. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- Del veinte al veintidós de mayo de dos mil quince se llevó a cabo un recorrido a lo largo del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se observó que la probable infractora violentó lo contemplado en el artículo 262, fracciones I, V y VII del Código Electoral del Estado de México, al haber colocado su propaganda

electoral en postes de alumbrado público, telefónicos, jardineras y semáforos.

- La probable infractora también incumple con lo establecido en el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que la propaganda colocada en postes no cuenta con el logotipo de reciclado el cual es un elemento obligatorio de la norma electoral local.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el veinticinco de junio de dos mil quince, se observa la incomparecencia tanto de la parte promovente, así como de la probable infractora Jessica Jacqueline Nava García¹.

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, al hacer constar la incomparecencia en comentario, abrió únicamente la fase de admisión y desahogo de pruebas.

B. 1. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Técnicas consistentes en cuarenta y ocho placas fotográficas a color que se acompañan como anexos del escrito de denuncia.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

¹ La probable infractora además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresó ningún escrito mediante el cual ejerciera su derecho a contestar, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve.

2. Documentales privadas² consistentes en un ejemplar del periódico El Gráfico de veinte de mayo de dos mil quince; El Metro de veintiuno de mayo de dos mil quince y de El Universal de veintidós de mayo de dos mil quince.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculados con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

4. Documental pública consistente en copia certificada de la minuta de trabajo del Consejo Distrital XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México emitida el veinte de mayo de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

-De la probable infractora Jessica Jacqueline Nava García.

La probable infractora además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresó ningún escrito mediante el cual ejerciera su derecho a contestar, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve

-Diligencias para mejor proveer

² La autoridad administrativa electoral a las probanzas en comento les otorgó la calidad de documentales públicas, no obstante, por las características que guardan, este órgano jurisdiccional percibe que los ejemplares de los medios de comunicación impresa únicamente tienen la naturaleza de documentales privadas, al no ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

1. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/CAMPyD/1290/2015, emitido por el Director de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/NEZA/PRD/JNG/260/2015/06**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como la inobservancia del mismo precepto jurídico, fracción VII, en vinculación con el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, concerniente a la no inclusión del logotipo de reciclaje en la propaganda electoral de la probable infractora.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Quinto. Estudio de fondo

- a) **Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que se pretende actualizar consisten en que:

- Del veinte al veintidós de mayo de dos mil quince se llevó a cabo un recorrido a lo largo del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se observó que la probable infractora violentó lo contemplado en el artículo 262, fracciones I, V y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al haber colocado su propaganda electoral en postes de alumbrado público, telefónicos, jardineras y semáforos, así como por no incluir el logotipo de reciclaje en éstos.

Sobre lo narrado a lo largo de la denuncia es menester precisar que el Partido de la Revolución Democrática si bien individualizó cuarenta y cuatro objetos propagandísticos fijados en equipamiento urbano, para lo cual, describió el domicilio y anexó la imagen correspondiente a cada una de la propaganda motivo de la queja; este órgano jurisdiccional aprecia que **la materia de la denuncia gravita en un total de cuarenta y tres objetos propagandísticos.**

Lo anterior es así, en razón de que del estudio de la denuncia presentada se colige que la propaganda descrita en el hecho cuarenta y siete del escrito de queja es coincidente con la identificada en el hecho cincuenta y tres, en atención a que, los elementos publicitarios concuerdan tanto en el contenido, como en el lugar de ubicación que es la Avenida Nezahualcóyotl y Avenida Bordo de Xochiaca.

En este orden de ideas, de la compulsas que este órgano resolutor realizó a ambas mantas publicitarias, se puede apreciar que se trata de la misma, por lo que, a la totalidad de los elementos propagandísticos descritos en el escrito de queja (44), se le debe de restar uno, al estar repetido en la descripción llevada a cabo por el quejoso, lo que arroja la cantidad de **cuarenta y tres objetos publicitarios denunciados.**

Por otra parte, es necesario establecer que de los cuarenta y tres objetos publicitarios denunciados sólo uno es en el que se aduce la vulneración al artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la omisión de agregar el logotipo de reciclaje, el cual que se encuentra identificado en el hecho trece de la denuncia en examen (que corresponde a la primera publicidad denunciada), puesto que en tal hecho, se hace la precisión de que de la imagen de la publicidad motivo de queja, no se observa el logotipo que señala la normativa electoral concerniente al reciclaje, por lo que, la propaganda vulnera los preceptos indicados.

De manera que, el Partido de la Revolución Democrática puso en conocimiento de esta autoridad jurisdiccional un total de **cuarenta y tres elementos publicitarios** que, desde su enfoque, se encuentran fijados en equipamiento urbano y que uno de ellos, además de no cumplir con lo descrito, tampoco observa la inserción del logotipo de reciclaje.

Ahora bien, para acreditar lo anterior el partido quejoso ofreció como medios convictivos la prueba técnica relativa a cuarenta y ocho placas fotográficas a color, así como la copia certificada de la minuta de trabajo del Consejo Distrital XXV emitida el veinte de mayo de dos mil quince.

Asimismo, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para verificar la existencia del hecho denunciado, el cual consiste en el oficio remitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México y sus respectivos anexos.

Precisadas las pruebas que se encuentran encaminadas a acreditar la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que con éstas sólo se encuentra verificada **la existencia de un elemento publicitario**, el cual está identificado en el hecho veintinueve del escrito de queja (foja 43) correspondiente a:

- Una vinilona (relativa a propaganda electoral a favor de la probable infractora) fijada en un poste que forma parte de una estructura de un semáforo, el cual se encuentra ubicado en Avenida Nuestra Señora de Lourdes y Avenida Bordo de Xochiaca, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lo anterior es así, en razón de que la verificación de la propaganda descrita se encuentra patentizada por medio del oficio remitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México, en el que, se da cuenta de que el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) arrojó la exposición de un elemento propagandístico correspondiente a la campaña de la probable infractora en:

- Avenida Bordo de Xochiaca, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Agregándose, para su constatación, las cédulas de identificación en las que se observa una vinilona con contenido electoral a favor de la probable infractora fijada en un poste que forma parte de una estructura de un semáforo, el cual es coincidente con el elemento publicitario identificado en el hecho veintinueve del escrito de queja.

De manera que, en estima de este órgano resolutor el oficio en estudio, las cédulas de identificación señaladas, así como la concatenación de éstos con la fotografía ofertada por el quejoso sobre dicha publicidad (anexo dieciocho visible a foja ciento once), muestran de forma fehaciente que en el lugar expuesto por el quejoso sí se encontraba fijada propaganda electoral alusiva a la campaña en la que contendió la denunciada.

Sin que sea posible que con los demás elementos probatorios que obran en autos se pueda desprender algún indicio de la restante propaganda denunciada, (cuarenta y dos elementos publicitarios) en razón de que de la copia certificada de la minuta de trabajo del Consejo Distrital XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México emitida el veinte de mayo de dos mil quince, aportada por el quejoso, únicamente se observa que en

esa fecha el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo distrital señaló que detectó propaganda electoral de la coalición PRI-PVEM, por lo que, solicitaba a la autoridad electoral exhortara a la coalición para que ajustara su propaganda a lo estatuido por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Es decir, de la probanza en examen no se advierte algún elemento dirigido a evidenciar la existencia de la propaganda denunciada, en atención a que, ésta sólo se colige la declaración unilateral y genérica del Partido de la Revolución Democrática en el entendido de que, desde su enfoque, ha observado propaganda electoral de la coalición que no cumple con la normativa electoral, sin que de la constancia en análisis se observe que la autoridad electoral haya realizado la verificación atinente, ni que el partido político en mención adujera los lugares y modos en que la propaganda que había observado estuviera fijada y menos el porqué, desde su enfoque, no cumplía con el precepto 262 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que la prueba que en comento, no tiene los elementos necesarios para desprender, ni a manera de indicio, la existencia de la propaganda que mediante el escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática denunció en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, este tribunal electoral estima que la prueba técnica aportada por el quejoso relativo a cuarenta y ocho placas fotográficas a color es insuficiente para tener por comprobada la existencia del resto del material publicitario denunciado, en razón de que por su naturaleza, sólo generan un indicio de lo contenido en ellas, el cual no se encuentra reforzado con alguna otra probanza que permita concluir la existencia indubitable del resto material publicitario, pues, como ya se señaló, del restante caudal probatorio no se advierte dato que permita desprender la existencia de los cuarenta y dos elementos propagandísticos denunciados, diversos al acreditado a través de cédulas de identificación de monitoreo.

Bajo lo argumentado, este tribunal electoral, únicamente tiene por acreditada la existencia de un elemento propagandístico, consistente en:

- Una vinilona (relativa a propaganda electoral a favor de la probable infractora) fijada en un poste que forma parte de una estructura de un semáforo, el cual se encuentra ubicado en Avenida Nuestra Señora de Lourdes y Avenida Bordo de Xochiaca, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo relatado, este juzgador sólo analizará si la propaganda acreditada incumple con lo establecido en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dejando de lado el examen de la infracción contenida en el mismo precepto, fracción VII, en relación con lo contemplado en el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en atención a que, como se explicó, la propaganda verificada no fue denunciada por la última infracción, ya que dicho pedimento únicamente fue efectuado en relación con el primer elemento propagandístico de la denuncia, el cual, como ya se explicó, no fue acreditado en este procedimiento.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de sólo un elemento propagandístico de los cuarenta y tres denunciados, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la denuncia es contraria a lo establecido en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por colocarse, colgarse o fijarse en elementos que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo cual este tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción aludida de conformidad con lo siguiente:

a. Marco normativo

El artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262, del mismo ordenamiento legal invocado, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, **la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Además de ello, los lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México definen como equipamiento urbano la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de

TEMA

14/11/2010

14

habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.³

De manera que, la propaganda electoral no puede ser fijada en este tipo de elementos, en razón de que, de realizarlo, da cabida a la actualización de la infracción contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

b. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México, Jessica Jaqueline Nava García, postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la fijación o colocación de cuarenta y tres elementos propagandísticos en objetos de equipamiento urbano como lo son postes de energía eléctrica, semáforos, árboles, señalamientos viales o estructuras telefónicas. Elementos publicitarios de los cuales, como ya se analizó, únicamente fue posible constatar la existencia de una vinilona sujeta a un poste, que contiene propaganda alusiva a la candidatura de la ciudadana mencionada como diputada local por el distrito XXV en Nezahualcóyotl.

Por consecuencia, en el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Tipo de propaganda

Este órgano colegiado considera que la vinilona denunciada y acreditada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su colocación y difusión,

³ 6 Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

ya que posee como propósito, promover la candidatura de Jessica Jacqueline Nava García, como Diputada Local por el distrito XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La anterior afirmación se sustenta en las características que se coligen de la propaganda motivo de denuncia, en la cual se puede observar de forma clara que se contiene el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, el emblema del partido político Revolucionario Institucional, la inscripción "Coalición parcial PRI-PVEM" así como las leyendas "Menos rollo X ley" "¡Es tu derecho!" "Distrito XXV" "Tu Diputada Local por Nezahualcóyotl" Jessica Nava" "Me late por Neza"

Además de ello, se toma en cuenta que su existencia fue constatada a través de monitoreo realizado por la Dirección de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el veinte de mayo de dos mil quince,⁴ siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, inició el primero de mayo de dos mil quince y concluyó el cuatro de junio de la misma anualidad, por lo que es válido considerar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña y por lo tanto se encuentra sujeta a la prohibición contenida en el artículo 262, fracción I, del Código electivo de la entidad.

2. Equipamiento urbano

La publicidad denunciada y acreditada en este procedimiento, fue colocada en un elemento que debe considerarse parte del equipamiento urbano del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, puesto que la vinilona se fijó en un **poste o estructura de semáforo.**

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de que de la prueba técnica aportada por el quejoso, así como del acta de monitoreo efectuado por la Dirección de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral

⁴ Se debe partir de la base de que la publicidad denunciada se tiene por expuesta a partir del veinte de mayo de dos mil quince..

del Estado de México, se aprecia que la estructura a la cual se encuentra sujeta la propaganda denunciada, es un semáforo o la estructura que lo sostiene; ello en virtud de que las características que se coligen de las pruebas sobre las que se acreditó su existencia, permiten aseverarlo, en atención a que la estructura que se visualiza en las fotografías, -a diferencia de los postes de luz-, es de metal, y se encuentra fijada al suelo mediante otras estructuras metálicas, es de color amarillo y se encuentra colocada en una banqueta, elementos que en su conjunto llevan a considerar que como lo afirma el quejoso, la estructura en la que se fijó la vinilona acreditada es un semáforo o la estructura que lo sostiene.

Datos que pueden apreciarse en la imagen extraída de la cedula de identificación levantada por el monitorista el veinte de mayo de dos mil quince, la cual se insertan a continuación:

INSERTAR IMAGEN

Como se muestra de la imagen fotográfica, se colige que la propaganda objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática fue fijada en una estructura de un semáforo, el cual forma parte del equipamiento urbano del municipio multicitado.

Lo anterior, porque como ya se narró, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, **servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, equipos de depuración, redes eléctricas, de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios

públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Así, en forma generalizada el concepto de equipamiento urbano se define como el conjunto de todos **los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad**, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas imperantes en una sociedad.

En ese tenor, se advierte que la estructura del semáforo, en el que se colocó la propaganda denunciada, **tiene la función de brindar un servicio público** a la población de Nezahualcóyotl, Estado de México, puesto que dichos elementos, son construcciones que sostienen los mecanismos que permiten a la comunidad visualizar los señalamientos de circulación vial, los cuales tienen el objetivo sincronizar el flujo vehicular, otorgando espacios libres de vehículos para el acceso de peatones, de ahí que dicho objeto deba considerarse como elemento de equipamiento urbano, dada la utilidad y servicio de orientación vial que prestan a la comunidad.

Tomando en consideración lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, puesto que el objeto en el que se fijó la publicidad tiene la finalidad de prestar un servicio vial a la comunidad, y además, porque éste no tiene como destino exponer propaganda, esto es no está estructurado con la finalidad de exhibir cualquier tipo de publicidad.

Al respecto cabe mencionar que el propósito de la hipótesis jurídica establecida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son las estructuras de los semáforos, **se utilicen para fines distintos a los que están destinados**, así como que la publicidad altere sus características al grado de que dañen su utilidad, o constituyan elementos de riesgo para la población generados por la

TEEM

contaminación visual que provocan en las ciudades, por lo que no pueden ser utilizadas para fijar propaganda, en este caso electoral.

Sobre lo relatado, este tribunal electoral considera que la colocación de la propaganda materia de la controversia, **a través de una vinilona fijada en una estructura de un semáforo**, ubicado Avenida Nuestra Señora de Lourdes y Avenida Bordo Xochiaca, Nezahualcóyotl, Estado de México constituye una infracción a la normativa electoral local por parte de Jessica Jacqueline Nava García, por lo que se **declara la existencia** de la violación al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, este tribunal deberá determinar la responsabilidad de la probable infractora, y en su caso la calificación e individualización que corresponda por la comisión de la infracción actualizada.

Octavo. Responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad de la ciudadana denunciada, este tribunal electoral toma en cuenta el hecho de que la propaganda motivo de queja y acreditada corresponde a la promoción de la candidatura de Jessica Jacqueline Nava García como Diputada Local por el Distrito XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que la conducta infractora se le imputa a ésta de forma directa. Ello, porque a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada, la citada candidata se benefició de la misma al existir un mensaje que contiene su nombre, imagen y lema de la coalición que la postuló, así como un llamamiento explícito al voto.

Asimismo, este tribunal considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 262, del Código Electoral del Estado de México se genera la presunción legal consistente en que la propaganda electoral es colocada por los respectivos candidatos o partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el municipio o distrito electoral en el que contienden.

Tomando en cuenta las premisas apuntadas, este tribunal concluye que al estar acreditada la existencia de la colocación de una vinilona fijada en un semáforo con el contenido ya descrito, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se constata la responsabilidad de Jessica Jacqueline Nava García en la comisión de los hechos que motivaron la denuncia.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a la candidata denunciada, en términos de lo previsto en el artículo 461 fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Noveno. Calificación e individualización de la sanción a Jessica Jacqueline Nava García.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- o Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- o Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- o Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- o Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a la ciudadana denunciada, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de Jessica Jaqueline Nava García del artículo 262 fracción I

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación de una vinilona alusiva a su propaganda de campaña, en un elemento de equipamiento urbano (semáforo), debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometa la infracción que fue configurada.

Al respecto, el artículo 471, fracción II del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Jessica Jacqueline Nava García inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano (semáforo).

En atención a ello, se tiene que el bien jurídico que tutela el dispositivo legal en comento consiste en el principio de legalidad, así como la equidad en la competencia electoral sobre la colocación de propaganda electoral, además de la protección de la integridad de los elementos que conforman los servicios públicos brindados por el Estado.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de una vinilona alusiva a propaganda de campaña de Jessica Jacqueline Nava García como candidata a Diputada Local por el Distrito XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

dentro del periodo que comprendían las campañas electorales; elemento propagandístico que fue fijado en una estructura de un semáforo, por lo que su colocación en dicho componente transgrede la normativa electoral al constituir un elemento de equipamiento urbano.

Tiempo. Mediante cédula de identificación de monitoreo a medios alternos de comunicación, de veinte de mayo de dos mil quince, se constató la existencia de la propaganda denunciada, de ahí que sea dable aseverar que la propaganda motivo de queja debe tenerse por acreditada a partir de esa fecha, pues el indicio generado a través de la probanza técnica aportada por el quejoso, se robusteció con la cédula de identificación de monitoreo acta realizada por la Dirección de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en la fecha señalada.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, específicamente en el domicilio siguiente:

- Avenida nuestra señora de Lourdes y Avenida Bordo de Xochiaca, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

III. Beneficio o lucro.

Se acredita un beneficio a favor de la infractora al haberse promocionado en un lugar prohibido por la normativa electoral; sin embargo, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en el que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección, o en el elemento de equipamiento urbano en el que se colocó la propaganda. Por tanto, se acredita únicamente un beneficio cualitativo.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la infractora, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de una vinilona referente a propaganda de campaña de Jessica Jacqueline Nava García como entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXV de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se considera procedente calificar la conducta en que incurrió la infractores como **LEVE**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el domicilio que ya fue precisado, colocándose en un dispositivo que la ley prevé como prohibidos en la fijación y colocación de propaganda electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso de la infracción acreditada a la candidata a diputada local por el distrito XXV en Nezahualcóyotl, Estado de México, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de una vinilona en un semáforo, lo que produce como consecuencia la vulneración de un mismo precepto legal y bien jurídico, con unidad de propósito

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado a dicha ciudadana por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

Por lo cual no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción II del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a Jessica Jacqueline

Nava García, en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en la que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto infractor inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone a Jessica Jacqueline Nava García, la presente sentencia se deberá publicar, en los estrados y la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Jessica Jacqueline Nava García en los términos establecidos en el considerando Noveno de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS